

## **EXCMO. TRIBUNAL DE TRABAJO - SALA III -**

### **SALARIO DEL TRABAJADOR-DIFERENCIAS SALARIALES : RÉGIMEN JURÍDICO**

Las diferencias salariales determinadas tienen su fundamento en que el trabajo no se presume gratuito, la remuneración básica y sus adicionales deben abonarse en tiempo y forma y es esta obligación -el pago de la remuneración- la primera que asume el empleador y debe cumplimentar por su carácter alimentario y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, sin perjuicio de la obligación social que ello entraña (arts. 115, 103, 124, 126, 128, 129, 140 y cctes. LCT). Dado el carácter de normas de orden público que ostentan y la consecuente irrenunciabilidad, los pagos insuficientes deben ser considerados pagos a cuenta, aún cuando se reciba sin reservas, quedando expedita la acción judicial por las diferencias adeudadas y no alcanzadas por la prescripción (art. 260 LCT). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Mongelos, Hugo Luciano c/Ferreiro, Eduardo Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 01/16- de fecha 01/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **CONTRATO DE TRABAJO-SALARIO DEL TRABAJADOR-OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR : OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS; ALCANCES**

La remuneración es la contraprestación que percibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo y constituye la principal obligación del empleador. No solo se paga por el trabajo efectivamente efectuado sino que el empleador debe al trabajador la remuneración aunque no preste servicios, por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél. En consecuencia, probada la relación de trabajo el trabajador tiene derecho a la percepción de las remuneraciones mínimas convencionales por disposición de los arts. 103, 115 y 118 y ccts. LCT y porque la relación de trabajo tiene siempre carácter oneroso. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Mongelos, Hugo Luciano c/Ferreiro, Eduardo Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 01/16- de fecha 01/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **CONTRATO DE TRABAJO-PAGO DE HABERES-INTERESES MORATORIOS: RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

Las remuneraciones deben pagarse dentro de los cuatro días posteriores a la finalización del mes en que se devengan, los intereses moratorios deberán calcularse desde el mes siguiente a aquel en que se generaron (arts. 105, 127, 128,137 y cctes. LCT). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Mongelos, Hugo Luciano c/Ferreiro, Eduardo Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 01/16- de fecha 01/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-INJURIA LABORAL – VALORACIÓN DEL JUEZ : RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS; ALCANCES**

De conformidad al art. 242 de la LCT, las partes se encuentran posibilitadas de denunciar el contrato de trabajo ante el incumplimiento del otro sujeto de la relación que configure la injuria, cuya magnitud sea tal que impida su continuación. Más la valoración de la existencia de justa causa del despido, deberá ser efectuada prudencialmente por los jueces, teniendo en cuenta las relaciones que surgen de un contrato de trabajo y de acuerdo a las modalidades y circunstancias personales de cada caso. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Mongelos, Hugo Luciano c/Ferreiro, Eduardo Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 01/16- de fecha 01/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-CERTIFICADO DE TRABAJO : RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS**

Las certificaciones que el empleador tiene el deber legal de emitir y entregar deben contener la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Dicha norma establece con claridad que la certificación que es obligatoria entregar a la extinción del contrato debe presentar cinco datos: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) la constancia de los sueldos percibidos; d) la constancia de los aportes y contribuciones efectuadas por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social (constancia o descripción que efectúa el principal y que no debe confundirse con la "constancia documentada" que el mismo artículo prevé en el primer párrafo como posibilidad de excepción); y e) la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. Ley 24.576). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Mongelos, Hugo Luciano c/Ferreiro, Eduardo Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 01/16- de fecha 01/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **CERTIFICADO DE TRABAJO-CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES : RÉGIMEN JURÍDICO; OBJETO**

No debe confundirse el certificado de trabajo del art. 80 de la LCT con la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24.241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el citado art. 80 de la LCT. Además, la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero sirve al trabajador para conseguirse otro empleo, mientras que el segundo se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio provisional y queda archivado en las oficinas de la ANSES. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Mongelos, Hugo Luciano c/Ferreiro, Eduardo Luis y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 01/16- de fecha 01/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

**SALARIO DEL TRABAJADOR-PAGO DEL SALARIO-PAGOS PARCIALES-CARGA DE LA PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

La remuneración es la prestación patrimonial que recibe el trabajador por poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Los trabajadores persiguen, como objeto primordial e inmediato al prestar su fuerza de trabajo, la obtención de un salario que les permita cubrir sus necesidades vitales y las de su familia. Con ese alcance puede decirse que tiene carácter alimentario. El incumplimiento del pago oportuno del salario autoriza al dependiente a retener su prestación (cf. art. 1202, Cód. Civil) o bien accionar judicialmente para obtener su cobro. Los pagos insuficientes, por ser inferiores al mínimo legal o convencional, deben ser considerados pagos a cuenta, aún cuando se reciban sin reservas, quedando expedita la acción judicial por las diferencias adeudadas y no alcanzadas por la prescripción (arts. 130, 131, 12 y 260 de la L.C.T. y 35 de la ley 22.250). Además en caso de controversia sobre el pago de remuneraciones que debía percibir el trabajador, la prueba contraria a la reclamación corresponde al empleador por disposición expresa del art. 56 de la ley 639. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Ebel, Rubén Humberto c/Golabek, Carola s/Acción común” -Fallo N° 02/16- de fecha 11/02/16; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Noemí Romero, Eliot Cassin.

**OBREROS DE LA CONSTRUCCIÓN-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-FONDO DE DESEMPLEO**

Una vez extinguido el vínculo, el trabajador puede disponer del fondo de cese laboral; el empleador tiene el deber de entregarle, en el plazo de 48 horas de producido el distracto, la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Ebel, Rubén Humberto c/Golabek, Carola s/Acción común” -Fallo N° 02/16- de fecha 11/02/16; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Noemí Romero, Eliot Cassin.

**CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN-PRUEBA : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Para que opere la presunción legal del art. 23 de la L.C.T., es necesario que en todos los casos el actor acredite la prestación de servicios, la realización de las tareas; lo cual significa que aún cuando la demandada no hubiera negado categóricamente la relación laboral, correspondía al actor demostrar dicho extremo por imperio legal, pues de lo contrario cualquier persona podría promover acciones laborales con la esperanza de que la parte demandada no compareciera, y, sin acreditar ningún extremo fáctico, estaría en condiciones de obtener una sentencia favorable alegando temerariamente un supuesto contrato laboral (Conf. Altamira Gigena, Coordinador Ley de Contrato de Trabajo,

comentada, anotada y concordada; Ed. Astrea, Bs. As. 1981, T° I, pág. 243). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Rojas, Miguel Angel c/Montenegro, Gastón Ariel y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 03/16- de fecha 17/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **REBELDÍA-FACULTADES DEL JUEZ-PRESUNCIÓN : EFECTOS; ALCANCES**

La incontestación de la demanda trae como sanción el reconocimiento de la verdad de los hechos a los que se refiere la demanda, no es menos cierto que ello no es obligatorio para el juez, ni exime siempre al accionante del onus probandi, siendo facultativo, más no obligatoria la presunción de veracidad que surge de tal circunstancia, debiendo agregarse que la falta de contestación de la demanda no es suficiente para que se dicte sentencia condenatoria en la forma pedida por el accionante, ni exime al juez del examen que deberá realizar sobre la procedencia de la acción debiendo ajustarse los hechos con el derecho aplicable. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Rojas, Miguel Angel c/Montenegro, Gastón Ariel y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 03/16- de fecha 17/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **REBELDÍA – RECONOCIMIENTO TÁCITO : ALCANCES; EFECTOS**

El reconocimiento tácito que surge de la incontestación de la demanda debe apreciarse en función de todos los demás elementos que obran en el proceso, susceptibles de reforzar sus efectos o como en el caso, de desvirtuarlos. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Rojas, Miguel Angel c/Montenegro, Gastón Ariel y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 03/16- de fecha 17/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO TEMPORARIO-PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD : ALCANCES**

No altera la calificación de trabajador permanente del actor, el hecho que suscribiera un contrato de trabajo con el empleador en condición de trabajador no permanente, pues conforme el principio de primacía de la realidad que rige en nuestra materia, para determinar la naturaleza del vínculo laboral que liga a las partes, así como las modalidades de un contrato de trabajo, más que a los aspectos formales debe estarse a la verdadera situación creada en los hechos, es decir, que la apariencia no disimule la realidad. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Del Valle, Rodolfo Antonio c/Laporta, Cipriano Dante y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 04/16- de fecha 22/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

El aguinaldo -salario diferido que se va generando durante el desarrollo del vínculo-, es equivalente a la mitad de la mejor remuneración del semestre y debe oblargarse al finalizar

cada semestre, a excepción del supuesto en que el distracto se produzca antes de ello, debiendo en tal caso abonarse al producirse el distracto y en forma proporcional al tiempo trabajado (arts. 40, 41 y 42 ley 22.248 y ley 23.041). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Del Valle, Rodolfo Antonio c/Laporta, Cipriano Dante y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 04/16- de fecha 22/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **VACACIONES-OBLIGATORIEDAD DE LAS VACACIONES : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Las vacaciones anuales constituyen una obligación y un derecho para ambas partes contratantes, no admitiéndose su compensación en dinero, a excepción de que el distracto se produzca antes de la fecha de su otorgamiento conforme a las pautas legales establecidas en los artículos 19, 20, 21, 23 y ctes. de la ley 22.248. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Del Valle, Rodolfo Antonio c/Laporta, Cipriano Dante y/u otros s/Acción Común” -Fallo N° 04/16- de fecha 22/02/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **PROCESO LABORAL-RECURSO DE ACLARATORIA : ALCANCES**

La aclaratoria es el medio adecuado por el cual se pueden depurar los errores materiales, oscuridades u omisiones, cometidas en las resoluciones judiciales. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **DERECHO LABORAL-PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD : EFECTOS; ALCANCES**

En materia laboral rige el principio de primacía de la realidad. Este principio hace prevalecer, en caso discordancia, lo fáctico, es decir, lo que realmente ocurre, sobre lo establecido en documentos o que ha sido asentado de alguna manera. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **SALARIO DEL TRABAJADOR-PAGO DE LA REMUNERACIÓN-PLAZO-MORA : RÉGIMEN JURÍDICO**

Para el pago de los salarios existe un plazo de cuatro días hábiles luego de vencido el período al que correspondan y la mora es automática (arts. 128 y 137 LCT) por lo que esa, es la fecha de su exigibilidad. Iguales plazos y tipo de mora corresponden a los aguinaldos (arts. 122, 123, 128 y 149 LCT), adicionales de convenio mensuales, asignaciones familiares y asignaciones no remunerativas y horas extras que deben

pagarse conjuntamente con los salarios del mes en que se generaron (arts. 127, 149 y cctes. LCT). Las vacaciones, que sólo son compensables en el supuesto de no haber finalizado el período de su goce, deben pagarse en igual plazo luego de extinguido el vínculo. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA-SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN-CÓMPUTOS; RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS; ALCANCES**

La suspensión de la prescripción consiste en la paralización de su curso por causas contemporáneas o sobrevinientes a su comienzo, establecidas por ley. Se computa el período transcurrido hasta la aparición de la causal de suspensión, prescindiéndose del tiempo en que ella opera, y el curso de la prescripción se reanuda una vez que cesa el motivo por el cual se suspendió. Se contabiliza, pues el tiempo anterior a la suspensión sumado al posterior a ella (art. 3.983 C.C). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **SALARIO DEL TRABAJADOR-CARÁCTER ALIMENTARIO : RÉGIMEN JURÍDICO**

Las diferencias salariales establecidas encuentran su basamento en que el trabajo no se presume gratuito, y es condición esencial del contrato de trabajo su onerosidad (art. 21 LCT). El salario básico y sus adicionales deben abonarse en tiempo y forma y es ésta una obligación principal que asume el empleador y debe cumplimentar dado su carácter alimentario y por la puesta a disposición de la fuerza de trabajo, sin perjuicio de la obligación social que ello entraña (arts. 115, 103, 124, 126, 128, 129, 140 y cctes LCT). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **SALARIO DEL TRABAJADOR-PAGO INSUFICIENTE : RÉGIMEN JURÍDICO; PROCEDENCIA**

Dado el carácter de normas de orden público que ostentan y la consecuente irrenunciabilidad, el pago insuficiente de obligaciones originadas en las relaciones laborales de acuerdo al art. 260 LCT será considerado pago a cuenta del total adeudado, y aunque se reciba sin reservas quedará expedita al trabajador la acción para reclamar el pago de diferencias adeudadas y no alcanzadas por la prescripción. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **SALARIO DEL TRABAJADOR-PAGO DEL SALARIO-PLAZO DEL PAGO-INTERESES MORATORIOS : RÉGIMEN JURÍDICO**

Considerando que las remuneraciones deben abonarse dentro de los cuatro días posteriores a la finalización del mes en que se devengan, los intereses moratorios deberán calcularse desde el mes siguiente a aquel en que se generaron (arts. 105, 127, 128,137 y cctes. LCT). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **EMPLEO NO REGISTRADO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-INJURIAS GRAVES : PROCEDENCIA**

La falta de inscripción constituye una injuria de suficiente gravedad que justifica la ruptura del vínculo por parte del trabajador. Es que la situación del trabajador no registrado es de total desprotección: no está cubierto por la legislación laboral ni de Seguridad Social y carece de cobertura médico-asistencial para él y su familia, no teniendo derecho al cobro de seguro de desempleo ni accidentes de trabajo. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Medina, Patricio Reinaldo c/Gonzalez, Patricia Elizabeth y otro s/Acción Común” -Fallo N° 06/16- de fecha 01/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **DESPIDO POR JUSTA CAUSA-INJURIA LABORAL-CARGA DE LA PRUEBA**

Quien alega un hecho como justa causa de despido, debe probarlo. Luego, la calificación de la injuria queda librada a la decisión judicial, debiendo para ello tomar en consideración las relaciones interpersonales que resultan del contrato laboral, las modalidades y circunstancias personales en el caso concreto. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Calderoli, Fernando Javier David c/Perelli, Ramón s/Acción común” -Fallo N° 07/16- de fecha 09/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA-ONUS PROBANDI : ALCANCES**

Las reglas del onus probandi surgen de la necesidad de establecer una distribución de la actividad probatoria de las partes y no importan una obligación, sino una carga procesal para la parte que alega un hecho; de modo que quien omite probar teniendo la carga de hacerlo no es pasible de sanción, sino solamente de una consecuencia adversa, a saber: que la resolución judicial que debería dictarse con base en los hechos probados le resulte desfavorable. Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Bobadilla, Ramón Antonio c/Velozo, Justo Javier y/u otros s/Acción común”

-Fallo N° 08/16- de fecha 10/03/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **JORNADA LABORAL- DESCANSO : RÉGIMEN JURÍDICO**

Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador, en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Así, integran la jornada de trabajo los períodos de inactividad a los que obligue la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador. De este modo, entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce horas (art. 197, primero, segundo y último párrafo, L.C.T.). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Bobadilla, Ramón Antonio c/Velozo, Justo Javier y/u otros s/Acción común”  
-Fallo N° 08/16- de fecha 10/03/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **INJURIA LABORAL-PRUEBA-INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL : PROCEDENCIA**

La imputación de conductas irregulares del empleador, algunas de ellas reiteradas, tipificada en la normativa del Código Penal de la Nación, supuestamente verificables mediante pruebas testimoniales, no acreditadas mediante el debido proceso penal, configuran una injuria susceptible de reparación extracontractual que autoriza adicionar una indemnización por daño moral, de conformidad con los términos del artículo 1.078 del Código Civil. Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Bobadilla, Ramón Antonio c/Velozo, Justo Javier y/u otros s/Acción común”  
-Fallo N° 08/16- de fecha 10/03/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **DENUNCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO : CONCEPTO; ALCANCES**

La denuncia del contrato de trabajo es el acto jurídico unilateral y recepticio por el cual una de las partes pone fin a la relación de trabajo. Ésta podrá ser inmotivada (lo que dará lugar a las indemnizaciones respectivas) o motivada por alguna causa (incumplimiento, fuerza mayor, falta o disminución de trabajo, inhabilitación del trabajador). Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Valenzuela, Martín Cruz c/Cedro SA y/o QRR s/Acción común” -Fallo N° 09/16- de fecha 21/03/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **FONDO DE DESEMPLEO : CARACTERES; ALCANCES**

Constituye “un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador”, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque “reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados por la LCT”, pero no excluye el pago de las indemnizaciones y beneficios establecidos en el régimen específico. Voto del Dr. Del Rosso.



Causa: “Lobato Balmori, Juan c/Covasa SRL y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 12/16- de fecha 04/04/16; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Marcos Antonio Rea-Juez subrogante-.

### **FONDO DE DESEMPLEO-EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO-PLAZO**

Una vez extinguido el vínculo, el trabajador puede disponer del fondo de cese laboral; el empleador tiene el deber de entregarle, en el plazo de 48 horas de producido el distracto, la libreta de aportes con la acreditación de los correspondientes depósitos. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Lobato Balmori, Juan c/Covasa SRL y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 12/16- de fecha 04/04/16; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Marcos Antonio Rea-Juez subrogante-.

### **TRABAJO NO REGISTRADO-INTIMACIÓN AL EMPLEADOR : RÉGIMEN JURÍDICO**

La ley 24.013 sanciona tanto el trabajo en negro, es decir, la falta de registración del trabajador y del contrato, como el trabajo registrado en forma parcial, o sea, aquel en que la fecha de ingreso o el salario denunciados no son los verdaderos. De presentarse alguno de estos casos, el trabajador debe intimar al empleador para que en el plazo de treinta días normalice su situación. Esta intimación debe ser realizada por escrito (telegrama o carta documento) mientras esté vigente el vínculo laboral, consignando en forma precisa cuáles son las irregularidades en la registración. Además, se debe remitir a la AFIP, de inmediato y, en todo caso, no después de las 24 horas hábiles siguientes, copia del requerimiento señalado anteriormente. La mencionada intimación es requisito de procedencia ineludible de las multas reclamadas (cf. art. 11 de la ley 24.013). Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Lobato Balmori, Juan c/Covasa SRL y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 12/16- de fecha 04/04/16; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin, Marcos Antonio Rea-Juez subrogante-.

### **PAGO POR CONSIGNACIÓN – REQUISITOS – CASOS DE MORA: PROCEDENCIA**

Tratándose de una medida excepcional se requiere la concurrencia de los siguientes: a) debe existir una obligación pendiente de cumplimiento; b) el objeto de lo depositado debe coincidir con el objeto de la deuda. Debe respetar los principios de identidad e integridad de pago (art. 768 CC Ley 17.711 vigente al momento de la consignación); c) La iniciativa que adopte el empleador debe ser oportuna, es decir, dentro de los parámetros fijados para el cumplimiento de la obligación que representa. Si la acción es instada una vez vencido el plazo de cumplimiento deben adicionarse los accesorios fijados para el caso de mora, calculados hasta el momento en que el acreedor toma conocimiento del depósito; y, finalmente d) además de todo lo anterior, el deudor debe acreditar, principalmente, la existencia de la negativa o reticencia del acreedor o las

dificultades que se presentaron para no haber efectuado el pago en forma directa a quien correspondía. Voto de la Dra. Romero.

Causa: “Benítez, Daiana Soledad c/Yunka Combustibles SA y otros s/Apelación” -Fallo N° 14/16- de fecha 13/04/16; firmantes: Dres. Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso, Eliot Cassin.

### **FRAUDE LABORAL-FRACCIONAMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD : CONCEPTO; EFECTOS; ALCANCES**

El fraccionamiento de la antigüedad es una práctica antigua y bien conocida, cuyo objeto es evitar la aplicación de normas legales o convencionales que den al trabajador derechos en función de la duración de su relación con el empleador. El fraccionamiento consiste en que periódicamente se pone término al contrato, para retomarlo luego como si fuera un nuevo contrato, con antigüedad desde el reinicio, sin acumular la que correspondería al anterior previamente rescindido, se trata de un caso neto de fraude, de los más conocidos en materia laboral. Voto del Dr. Del Rosso.

Causa: “Ibarra, Sonia Mariela c/JCR S.A. y/o Q.R.R. s/Acción común” -Fallo N° 15/16- de fecha 15/04/16; firmantes: Dres. Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Noemí Romero, Eliot Cassin.

### **LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN : PROCEDENCIA; ALCANCES**

El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo; salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, se demostrase lo contrario. Presunción que opera aún cuando se utilicen figuras no laborales para caracterizar el contrato, mientras por las circunstancias acreditadas no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio (art. 23, L.C.T.). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Uliambre, Gustavo Luis c/Fridman, Rodolfo Gabriel y/u otros s/Acción común” -Fallo N° 17/16- de fecha 04/05/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Hugo Ignacio Del Rosso, Laura Noemí Romero.

### **SERVICIO DOMÉSTICO-JORNADA LABORAL-HORAS EXTRAS**

La jornada laboral ordinaria de los trabajadores del servicio doméstico no puede ser superior a 10 horas diarias, y queda claro que si se trabaja más de las 10 horas diarias, el exceso constituye trabajo suplementario que debe ser remunerado con el recargo respectivo. Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Aranda, Tránsito del Carmen c/Paka, Alfredo Fermín y/u otra s/Acción común” -Fallo N° 23/16- de fecha 19/05/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **SERVICIO DOMÉSTICO-EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL- INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PREAVISO : RÉGIMEN JURÍDICO**

El preaviso corresponde siempre que la trabajadora es despedida sin causa. Consecuentemente, si el despido se produce sin el aviso previo, el empleador deberá

abonarle a partir de los tres meses y hasta dos años de antigüedad, 5 (cinco) días de salario. Al cumplir más de dos años, cualquiera sea la antigüedad debe abonar en dicha circunstancia el equivalente a 10 días de trabajo (Decreto Reglamentario N° 7.979/56).

Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Aranda, Tránsito del Carmen c/Paka, Alfredo Fermín y/u otra s/Acción común” -Fallo N° 23/16- de fecha 19/05/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.

### **EMPLEADOS DE COMERCIO-CATEGORÍAS : RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES**

Debe entenderse el artículo 17 de la normativa convencional aplicable, según la cual la clasificación de los trabajadores dentro de las categorías establecidas en la convención se efectuará teniendo en cuenta el carácter y naturaleza de las tareas que positivamente desempeñen, con prescindencia de la denominación que se les hubiere asignado (art. 17, C.C.T. N° 130/75). Así las cosas, se considera personal de venta categoría “B” a los trabajadores que se desempeñan en tareas y/u operaciones de venta, cualquiera que sea su tipificación, revistando en las categorías de vendedores y/o promotores (art. 10, inciso b), C.C.T. N° 130/75). Voto del Dr. Cassin.

Causa: “Núñez, Miguel Ángel c/Pindó Norte S.R.L. s/Acción común” -Fallo N° 28/16- de fecha 29/06/16; firmantes: Dres. Eliot Cassin, Laura Noemí Romero, Hugo Ignacio Del Rosso.